

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V)

AUDIENCIA INICIAL
ARTÍCULO 180 LEY 1437 DE 2011

De manera remota, hoy miércoles 20 de marzo de 2024 siendo las 2:00 de la tarde, hora y fecha señaladas mediante [Auto Interlocutorio No. 722 del 05 de octubre de 2023](#), **JUAN MIGUEL MARTÍNEZ LONDOÑO** en calidad de Juez Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga, declara abierta la sesión para continuar con la **AUDIENCIA INICIAL** prevista en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, dentro del proceso de **REPARACIÓN DIRECTA** con Radicación No. [76-111-33-33-002-2019-00343-00](#), instaurado por **MARGARITA ORTIZ CAICEDO y otros** en contra de la **E.S.E HOSPITAL DEPARTAMENTAL TOMÁS URIBE URIBE DE TULUÁ, FUNDACIÓN HOSPITAL SAN JOSÉ DE BUGA (V.), E.S.E. HOSPITAL RUBÉN CRUZ VÉLEZ DE TULUÁ (V.), MEDIMÁS EPS S.A.S.** y como llamadas en garantía **LA PREVISORA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. y MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.** La presente Audiencia constará en el Acta No. 019 de la fecha.

Reglas de la audiencia:

El objeto de la presente audiencia es proveer el saneamiento del proceso, la decisión de excepciones previas, la fijación del litigio, la posibilidad de conciliación y el decreto de las pruebas solicitadas por las partes.

Se informa a los asistentes que tendrán la posibilidad de interponer los recursos de Ley, y si bien esta es una diligencia remota, lo cierto es que toda decisión adoptada en la misma se entenderá notificada en estrado.

Procedemos a verificar la asistencia de las partes. Se solicita a los asistentes identificarse de manera clara indicando el nombre, cédula de ciudadanía, tarjeta profesional, dirección para notificaciones y la calidad en que concurren.

1. ASISTENTES

1.1. PARTE DEMANDANTE:

Dr. HILBERSON CÓRDOBA VELÁSQUEZ

Cédula de Ciudadanía No. 94.392.017

Tarjeta Profesional No. 127.366 del C.S.J.

Dirección para las notificaciones: hector.londono@jurex.com.co y hilberson.cordoba@jurex.com.co

Teléfono: 313 402 54 88

1.2. PARTE DEMANDADA

ESE HOSPITAL DEPARTAMENTAL TOMÁS URIBE URIBE DE TULUÁ

Dr. ROBERTO ALFONSO JIMÉNEZ OLIVARES

Cédula de Ciudadanía No. 72.236.290

Tarjeta Profesional No. 155.080 del C.S.J.

Dirección para las notificaciones: nexolegal@brftrade.co; notificacionesjudiciales@hospitaltomasuribe.gov.co y juridica@hospitaltomasuribe.gov.co

Teléfono: 3107687865

FUNDACIÓN HOSPITAL SAN JOSÉ DE BUGA (V.)

Dr. GLORIA PATRICIA HURTADO GARCÍA

Cédula de Ciudadanía No. 66.972.412

Tarjeta Profesional No. 110.530 del C.S.J.

Dirección para las notificaciones:

E.S.E. HOSPITAL RUBÉN CRUZ VÉLEZ DE TULUÁ (V.)

Dra. NIRIA MARCELA RESTREPO ESCOBAR

Cédula de Ciudadanía No. 1.094.884.137

Tarjeta Profesional No. del C.S.J. 213.472

Dirección para las notificaciones: gerencia@hospitalrubencruzvelez.gov.co y juridico@hospitalrubencruzvelez.gov.co

MEDIMÁS EPS S.A.S

Dr. JOHN SEBASTIÁN PINILLA GUTIÉRREZ

Cédula de Ciudadanía No. 1.013.623.473

Tarjeta Profesional No. 313.179 del C.S.J.

Dirección para las notificaciones: notificacionesjudiciales@medimas.com.co; jspinillag@medimas.com.co

Se reconoce Personería para obrar como apoderado judicial sustituto de la E.P.S., de conformidad con la sustitución de poder allegada y suscrita por el apoderado General de la Sociedad, Dr. Gustavo Enrique Martínez Benítez (ver archivo [103SustitucionPoderMedimas](#))

1.3 LLAMADAS EN GARANTÍA

LA PREVISORA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.

Dr. YEISON IDARRAGA GÓMEZ

Cédula de Ciudadanía No. 1.118.295.640

Tarjeta Profesional No. 302.106 del C.S.J.

Dirección para las notificaciones: notificacionesjudiciales@previsora.gov.co y dsancle@emcali.net.co

Tel: 315 556 7213

Se reconoce Personería para obrar como apoderado sustituto de La Previsora S.A. compañía de seguros, de conformidad con la sustitución de poder allegada y suscrita por el apoderada principal Dra. Diana Sanclemente Torres (ver archivo [102SustitucionPoderLaPrevisora.pdf](#))

AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.

Dra. MARISOL DUQUE OSSA

Cédula de Ciudadanía No. 43.619.421

Tarjeta Profesional No. 108.848 del C.S.J.

Dirección para las notificaciones: marisolduque@ilexgrupoconsultor.com y joserios@ilexgrupoconsultor.com

Tel: 302 238 7737 / 320 683 4961 / 310 428 7290

Se reconoce Personería para obrar como apoderada judicial sustituta de la Sociedad Aseguradora, de conformidad con la sustitución de poder allegada y suscrita por el apoderado principal Dr. José Ríos Alzate (ver archivo [101SustitucionPoderAxaSeguros](#))

MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.

Dr. JAVIER ANDRÉS ACOSTA CEBALLOS

Cédula de Ciudadanía No. 1.144.100.309

Tarjeta Profesional No. 334.247 del C.S.J.

Dirección para las notificaciones: notificaciones@gha.com.co

Se reconoce Personería para obrar como apoderado judicial sustituto de la Sociedad Aseguradora, de conformidad con la sustitución de poder allegada y suscrita por el apoderado principal Dr. Gustavo Alberto Herrera Ávila (ver archivo [104SustitucionPoderMapfreSeguros](#))

1.4. MINISTERIO PÚBLICO

Dra. VIVIANA EUGENIA AGREDO CHICANGANA

Procuradora 60 Judicial I para Asuntos Administrativos.

Correo electrónico: vagredo@procuraduria.gov.co

Se deja constancia de la inasistencia.

2. SANEAMIENTO DEL PROCESO

Una vez verificadas las partes del presente proceso, se da inicio al control de legalidad de las actuaciones surtidas hasta el momento con el fin de sanear los vicios que acarreen nulidades.

2.1 PRESUPUESTOS DEL MEDIO DE CONTROL

Se refieren a aquellos requisitos indispensables para interponer el medio de control de reparación directa; y son básicamente: **i)** capacidad jurídica y procesal del demandante para actuar; **ii)** la no operancia de la caducidad de la acción, y **iii)** el agotamiento de la conciliación prejudicial.

En cuanto a la capacidad jurídica de los demandantes para comparecer al proceso

Se observa que la mayoría de los demandantes, son personas naturales mayores de edad, por lo que cuentan con capacidad para actuar; anudando a ello para el momento de radicación de la demanda, los entonces los menores de edad Ana Maryury Estrada Ortiz y Luis Fernando Estrada Ortiz se encontraban debidamente representados por su señora madre.

Todos los demandantes acuden al proceso a través de apoderado judicial, a quien le han conferido poder especial según se observa a fls. 22 a 27 del archivo [001Demanda](#) del expediente electrónico, por lo que además cumplen cabalmente con el derecho de postulación exigido por el artículo 160 del CPACA.

Presentación de la demanda en término legal

El artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, en el literal i) del numeral 2º establece:

“i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento de este si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.”

En este caso concreto, la parte demandante pretende la reparación de los supuestos perjuicios ocasionados por la muerte del menor Juan Camilo Manrique Estrada el día 11 de abril de 2017, por lo que inicialmente se contaba hasta el 12 de abril de 2019 para demandar, sin embargo, hubo suspensión de términos mientras se surtió el trámite de la conciliación extrajudicial entre el 11 de abril de 2019 hasta el 14 de junio de ese año, por lo que la demanda podía incoarse hasta el lunes 17 de junio del mismo año, pero la misma fue presentada el 14 de junio de 2019 tal como se evidencia en el [ActaReparto](#) visible en el expediente electrónico, por lo que considera el Despacho que la demanda se presentó dentro del término de Ley.

Agotamiento de la conciliación prejudicial

A fls. 289 a 294 del archivo [001Demanda](#), obra la constancia de la Procuraduría 60 Judicial I para asuntos Administrativos, en la que se da cuenta del cumplimiento de este requisito previo.

2.2. PRESUPUESTOS DE LA DEMANDA

- **Presentación de la demanda ante funcionario competente de la jurisdicción contencioso-administrativa:** De conformidad con lo establecido en el entonces numeral 6º del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, es competente este Despacho para conocer del presente asunto por razón de la cuantía, toda vez

que la misma se estimó en la suma \$144.000.000, la que para ese entonces era inferior a los 500 SMLMV que la norma establecía para otorgarle competencia a los Juzgados.

- Igualmente es competente el Despacho por el factor territorial, comoquiera que el hecho dañoso discutido se dio supuestamente en el municipio de Tuluá (V.), en donde tiene competencia este Juzgado del Circuito.
- **Capacidad jurídica y procesal de los demandados para comparecer al proceso:**

Se observa que la demandada se dirige en contra de la ESE Hospital Departamental Tomas Uribe Uribe y la ESE Hospital Rubén Cruz Vélez de Tuluá, quienes por ser Empresas Sociales del Estado cuentan con personería jurídica propia al tenor del artículo 1 del Decreto 1876 de 1994, y por tanto pueden comparecer por sí mismas al proceso.

Igualmente se demanda a la Fundación Hospital San José de Buga y Medimás EPS S.A.S. quienes cuentan con personería jurídica propia de conformidad con los certificados de existencia y representación allegados al proceso, y por tanto pueden comparecer por sí mismas al proceso, que reposan a fls 134 del archivo [045ContestacionFHSJBCDFol343.pdf](#) y a fls. 31 a 91 del archivo [047ContestaMedimasCDFol356.pdf](#).

Así mismo, comparecen al proceso como llamadas en garantía La Previsora Compañía de Seguros S.A, Axa Colpatria Seguros S.A, Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A, quienes también cuentan con personería jurídica propia, de conformidad con los certificados de existencia y representación aportados al proceso.

- **Cumplimiento de los requisitos formales exigidos por la Ley y la presentación de los anexos obligatorios:** La demanda se presentó conforme a los requisitos contenidos en el artículo 162 del CPACA, individualizándose cada una de las pretensiones formuladas en la misma.

2.3 PRESUPUESTOS DE PROCEDIMIENTO

i) La demanda se admitió por este Despacho mediante el [Auto Interlocutorio No. 360 del 10 de agosto de 2020](#).

ii) Las demandadas junto con el Ministerio Público, fueron notificadas personalmente a través del correo electrónico remitido el 20 de octubre de 2020, tal como se corrobora en las [Constancias de Notificación](#) que reposan en el expediente electrónico.

iii) Las demandadas E.S.E Hospital Departamental Tomás Uribe Uribe de Tuluá, la Fundación Hospital San José de Buga (V.) y la E.S.E. Hospital Rubén Cruz Vélez de Tuluá (V.) contestaron la demanda dentro de término legal.

Asu vez, la E.S.E Hospital Departamental Tomás Uribe Uribe de Tuluá llamó en garantía a la Previsora Compañía de Seguros S.A, la Fundación Hospital San José De Buga llamó en garantía a Axa Colpatria Seguros S.A., y la E.S.E. Hospital Rubén Cruz Vélez de Tuluá (V.) llamó en garantía a Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A.

Por su parte, Medimás Eps S.A.S. contestó la demanda de manera extemporánea, según se informó en la [constancia secretarial](#) visible en el expediente electrónico.

iv) Los llamamientos en garantía de la Previsora Compañía de Seguros S.A y Axa Colpatria Seguros S.A, fueron admitidos por el Juzgado mediante el [Auto Interlocutorio No. 257 del 29 de abril de 2021](#), como también fue admitido mediante [Auto Interlocutorio No. 660 del 28 de octubre de 2021](#) el llamado en garantía de Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A.; las aseguradoras llamadas en garantía contestaron la demanda oportunamente, según las constancias secretariales visibles en el expediente electrónico.

Conforme a lo anterior, el Despacho no encuentra de oficio vicios susceptibles de saneamiento, sin embargo, se le otorga la palabra a las partes para que informen si encuentran vicios que se tengan que sanear en esta oportunidad.

Parte demandante: No encuentra vicio susceptible de saneamiento.

Parte demandada ESE Hospital Tomas Uribe Uribe de Tuluá: No encuentra vicio susceptible de saneamiento.

Parte demandada E.S.E. Hospital Rubén Cruz Vélez de Tuluá: No encuentra vicio susceptible de saneamiento.

Parte demandada Fundación Hospital San José de Buga: Sin observación alguna.

Parte demandada Medimás Eps S.A.S: Sin observación alguna.

Llamada en garantía la Previsora Compañía de Seguros S.A.: Sin observación alguna.

Llamada en garantía Axa Colpatria Seguros S.A: Sin observación alguna.

Llamada en garantía Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A: No encuentra irregularidad alguna.

Se declara saneado el proceso hasta esta etapa.

3. EXCEPCIONES PREVIAS

Sin lugar a pronunciarse nuevamente al respecto, comoquiera que mediante el [Auto Interlocutorio No. 722 del 05 de octubre de 2023](#) el Despacho ya se pronunció sobre las excepciones previas, decisión que quedó en firme al no haber sido objeto de recurso alguno.

4.- FIJACIÓN DEL LITIGIO

Teniendo en cuenta los hechos plasmados en la demanda y su contestación, el Despacho procede a efectuar un resumen muy sucinto de los mismos, y al finalizar se le otorgará la palabra a los apoderados para que señalen si están de acuerdo con tal resumen.

La relación sucinta de los hechos es la siguiente:

HECHOS: Se afirma en la demanda que la menor Ana Maryury Estrada Ortiz se encontraba en su etapa de gestación y correlativos controles adelantados en la E.S.E. Hospital Rubén Cruz Vélez de Tuluá (V.), donde según historial clínico del gineco-obstetra ordenó ad- portas del alumbramiento que éste debía llevarse a cabo a través del procedimiento de cesárea para el día 04 de abril de 2017.

El día 04 de abril de 2017 día programado para la cesárea, la gestante asistió a la E.S.E Hospital Departamental Tomás Uribe Uribe de Tuluá a las 8:00 de la mañana, entregando las respectivas autorizaciones y medicamentos solicitados, los cuales, después de haber transcurrido tres o cuatro horas de espera en la sala de parto, le fueron devueltos por el médico tratante, quien además le manifestó verbalmente y

contrario a lo ordenado por el gineco-obstetra del Hospital Rubén Cruz Vélez, que regresara el 10 de abril del mismo año.

El 08 de abril del 2017 a las 8:35 de la mañana, la menor Ana Maryury Estrada Ortiz asistió a consulta en la E.S.E Hospital Departamental Tomás Uribe Uribe de Tuluá por un dolor en el rostro, donde le recetaron Diclofenaco dándole salida el mismo día y reiterándole que regresara para la fecha programada anteriormente.

El día 09 de abril del mismo año a las 11:00 de la noche, la menor gestante asistió nuevamente a la E.S.E Hospital Departamental Tomás Uribe Uribe de Tuluá por dolores de parto, donde en la sala de maternidad estuvo alrededor de una hora, al ser valorada por la medico de turno, consultó a los pediatras y ginecólogos de turno, quienes ordenaron su remisión como urgencia vital al centro hospitalario de nivel III en la ciudad de Cali, donde concretaron debido a la complicación de su estado de salud a la Fundación Hospital San José de Buga, según criterio del personal médico presente en la ambulancia.

Al día siguiente a las 08:28 de la mañana en la Fundación Hospital San José de Buga dio a luz, y el nasciturus fue dirigido a la incubadora conectado a maquinas respiratorias, y a quien se le dio el nombre de Juan Camilo, donde finalmente a las 11:00 de la noche del 11 de abril del mismo año falleció.

Parte demandante: Conforme

Parte demandada ESE Hospital Tomas Uribe Uribe de Tuluá: Conforme

Parte demandada E.S.E. Hospital Rubén Cruz Vélez de Tuluá: Conforme

Parte demandada Fundación Hospital San José de Buga: Conforme

Parte demandada Medimás Eps S.A.S: Conforme

Llamada en garantía la Previsora Compañía de Seguros S.A: Conforme

Llamada en garantía Axa Colpatria Seguros S.A: Conforme

Llamada en garantía Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A: Conforme

Así las cosas, y con base en los puntos de divergencia que se han podido evidenciar, el litigio se centra en el siguiente aspecto:

Como primera medida, se establecerá el régimen de responsabilidad del Estado aplicable al caso en particular.

En segundo lugar, se analizará si la E.S.E. Hospital Rubén Cruz Vélez de Tuluá, la E.S.E Hospital Departamental Tomás Uribe Uribe de Tuluá, la Fundación Hospital San José de Buga y Medimás EPS S.A.S, son administrativa y extracontractualmente responsables por los perjuicios reclamados por los demandantes, por la presunta falla en el servicio de salud prestado a la menor Ana Maryury Estrada Ortiz a quien no le fue practicada la cesárea el día indicado por el gineco-obstetra, lo que presuntamente genero el fallecimiento del neonato Juan Camilo Manrique Estrada.

Solo en el evento de resultar afirmativa la respuesta al anterior planteamiento, se analizará si las llamadas en garantía La Previsora Compañía de Seguros S.A, Axa Colpatria Seguros S.A y Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A deben entrar a responder con ocasión de las pólizas de seguro que sirvieron como sustento al llamamiento en garantía, para lo cual habrá de revisarse las exclusiones y la disponibilidad sobre los límites del valor asegurado para la fecha de ocurrencia de los hechos.

Se analizará igualmente, si la demandada E.S.E. Hospital Rubén Cruz Vélez de Tuluá (V.) y la llamada en garantía Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A., deberán responder por los perjuicios que aquí se reclaman.

Finalmente y de ser el caso, se verificará si hubo prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro, frente a la llamada en garantía Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A.

De la anterior fijación del litigio se corre traslado a los apoderados:

Parte demandante: Conforme.

Parte demandada ESE Hospital Tomas Uribe Uribe de Tuluá: Conforme.

Parte demandada E.S.E. Hospital Rubén Cruz Vélez de Tuluá: Conforme.

Parte demandada Fundación Hospital San José de Buga: Conforme.

Parte demandada Medimás Eps S.A.S: Conforme.

Llamada en garantía la Previsora Compañía de Seguros S.A: Conforme.

Llamada en garantía Axa Colpatria Seguros S.A: Conforme.

Llamada en garantía Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A: Conforme.

La fijación del litigio queda planteada en los términos propuestos por el Despacho.

5. CONCILIACIÓN

El numeral 8° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, establece: *“Posibilidad de conciliación. En cualquier fase de la audiencia el juez podrá invitar a las partes a conciliar sus diferencias, caso en el cual deberá proponer fórmulas de arreglo, sin que ello signifique prejuzgamiento”*, el suscrito Juez insta a las partes para que en lo posible acudan a la conciliación como mecanismo alternativo de solución de conflictos, el cual en determinados asuntos puede beneficiar a las entidades, pues se pueden lograr acuerdos que disminuyan considerablemente el monto de las condenas que a futuro puedan llegar a proferirse.

En virtud de lo manifestado, se le concede la apalabra a los demandados para que se pronuncien sobre la conciliación:

Parte demandada ESE Hospital Tomas Uribe Uribe de Tuluá: Advierte al Despacho que, en conversaciones con el apoderado de la parte demandante, están estudiando la posibilidad de conciliar, por tanto, solicitan al Despacho suspender la Audiencia y reprogramarla, en aras de determinar si llegan a un acuerdo conciliatorio.

Parte demandada E.S.E. Hospital Rubén Cruz Vélez de Tuluá: Sin ánimo conciliatorio

Parte demandada Fundación Hospital San José de Buga: Sin ánimo conciliatorio

Parte demandada Medimás Eps S.A.S: Sin ánimo conciliatorio.

Llamada en garantía la Previsora Compañía de Seguros S.A: Sin ánimo conciliatorio.

Llamada en garantía Axa Colpatria Seguros S.A: Manifiesta la intención de coadyuvar con la probable fórmula conciliatoria que se llegare a presentar

Llamada en garantía Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A: Sin ánimo conciliatorio

Al consultar al apoderado judicial de la parte demandante sobre lo manifestado por el apoderado judicial de la ESE Hospital Tomas Uribe Uribe de Tuluá, con respecto de una probable propuesta conciliatoria, éste manifiesta que existe gran probabilidad entre las partes de llegar a un posible arreglo conciliatorio.

Ante tal manifestación y determinándose de la viabilidad legal de poder suspender la Audiencia Inicial en aras de que las partes puedan establecer un probable

acuerdo conciliatorio, el Despacho accede a suspender la presente diligencia. Resaltándose que quedaría pendiente únicamente el decreto de las pruebas.

En tal sentido se fija como fecha de reanudación de la Audiencia Inicial de manera remota el día martes 30 de julio de 2024 a las 02:00 de la tarde.

La anterior decisión se notifica en estrados.

Parte demandante: Conforme.

Parte demandada ESE Hospital Tomas Uribe Uribe de Tuluá: Conforme.

Parte demandada E.S.E. Hospital Rubén Cruz Vélez de Tuluá: Conforme.

Parte demandada Fundación Hospital San José de Buga: Conforme.

Parte demandada Medimás Eps S.A.S: Conforme.

Llamada en garantía la Previsora Compañía de Seguros S.A: Conforme.

Llamada en garantía Axa Colpatria Seguros S.A: Conforme.

Llamada en garantía Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A: Conforme.

Al estar todos conformes, queda en firme la decisión que suspende la Audiencia y fija fecha de continuación de la Audiencia Inicial.

No siendo más el objeto de la presente Audiencia, se da por suspendida la misma siendo las 02:40 de la tarde, advirtiéndose que tanto el acta como el video de esta audiencia quedarán en el expediente electrónico, el cual puede ser consultado en el [SAMAI](#) o en la página web del Despacho www.juzgado02activobuga.com.

A handwritten signature in black ink, consisting of several vertical strokes and loops, identifying the judge.

JUAN MIGUEL MARTÍNEZ LONDOÑO
Juez



YOVANY DARAVIÑA TIGREROS
Secretaria *Ad hoc*

Link de la audiencia: <https://playback.lifesize.com/#/publicvideo/ad46ded9-ee10-4216-8e02-3f4938cce1d2?vcpubtoken=878a62e0-631a-44f5-90e1-12a607d98e88>